



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

RÉGIMEN DE CONVOCATORIA DE MAGISTRADOS

Artículo. 1.- Substitúyese el texto del art. 16 de la ley 24.018 por el siguiente:

- a) Los magistrados y funcionarios jubilados en virtud de disposiciones legales específicas para el Poder Judicial de la Nación y el Ministerio Público conservarán el estado judicial y podrán ser llamados a ocupar transitoriamente en los casos de suspensión, licencia o vacancia, el cargo que desempeñaban en oportunidad de cesar en el servicio u otro de igual jerarquía del Poder Judicial o del Ministerio Público de la Nación.
- b) Los magistrados y funcionarios jubilados que sean convocados continuarán percibiendo el haber jubilatorio.
- c) En el caso en que sin causa justificada el magistrado o funcionario convocado de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior no cumpliera la obligación que le impone el presente artículo, perderá el derecho al haber jubilatorio correspondiente al lapso por el cual no preste el servicio que le ha sido requerido, la Cámara o la autoridad que lo convocó dispondrá el pertinente cese del pago.
- d) La percepción del haber de jubilación fijado en el artículo, es incompatible;
 - 1. con el ejercicio del comercio;



H. Cámara de Diputados de la Nación

2. con el desempeño de empleos públicos o privados excepto la comisión de estudios o la docencia;

e) En la percepción de los haberes jubilatorios y de pensión los beneficiarios gozarán de los mismos derechos y exenciones que los magistrados y funcionarios en actividad.

Artículo. 2 – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FEDERICO ANGELINI- PABLO TORELLO- ALBERTO ASSEFF- ALVARO DE LAMADRID- DAVID SCHLERETH- LIDIA ASCARATE- OMAR DE MARCHI- ESTELA REGIDOR BELLEDONNE- JOSE CARLOS NUÑEZ- ROXANA REYES - LUIS PASTORI - HÉCTOR STEFANI- DEL CERRO GONZALO- JOSE LUIS RICCARDO



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS:

La República Argentina asumió obligaciones específicas en materia de lucha contra la corrupción, al firmar la Convención Interamericana contra la Corrupción (ley 24.759) y la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (ley.26.097), que demandan un régimen de progresividad en el afianzamiento de las instituciones encargadas de investigar, juzgar y sancionar los actos de corrupción.

Específicamente, los arts. 6 y 11 de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción demandan la implementación de organismos independientes y garantizar la transparencia judicial y del Ministerio Público. En nuestro sistema constitucional, está contemplada la independencia judicial y del Ministerio Público (arts. 108, 109, 120 y ccs. de la Constitución Nacional), incluyendo un sistema de selección de jueces con intervención del Consejo de la Magistratura (art. 114), como un modo de garantizar la idoneidad de los/las Magistrados/as.

Tales garantías de independencia e idoneidad pueden verse fácilmente frustradas cuando se producen vacantes temporales o definitivas y es necesario cubrirlas para no afectar la función del órgano judicial o del Ministerio Público y se recurre a letrados que no estén dotados de tales inmunidades funcionales, que solo pueden estar previstas en la Constitución Nacional.

En tal sentido, el texto original de la Ley 24.018 (art. 16), contemplaba la posibilidad de convocar a magistrados/as jubilados/as y su derogación por la ley 27.546 (art. 18) significa una regresión en el estándar alcanzado en el cumplimiento de las obligaciones convencionales antes descriptas.

En efecto, habiéndose legislado oportunamente la posibilidad de convocar a magistrados/as jubilados/as, quienes están investidos/as del estado judicial por



H. Cámara de Diputados de la Nación

el procedimiento de selección constitucional, su derogación permite que sean designadas personas sin esa investidura para subrogar vacantes judiciales o del Ministerio Público, que por la transitoriedad del cargo y el eventual condicionamiento de un concurso carecerán de las condiciones institucionales que garanticen su idoneidad e independencia.

Por ello, a fin de mantener la progresividad alcanzada oportunamente en el estándar convencional asumido por la República Argentina, es necesario restablecer el estado judicial a los/las magistrados/as jubilados/as, aunque sin la posibilidad de cobrar una remuneración adicional en caso de convocatoria, como establecía el texto original de la ley 24.018, puesto ésta es consecuencia de su condición en la Magistratura.

Por otra parte, dada la dinámica en la asignación de casos en los tribunales nacionales y federales, ante la jubilación de cualquier magistrado/a se pueden producir efectos sobre el trámite de los procesos que afecten los derechos de partes, al tiempo que el derecho al retiro una vez alcanzada la edad no puede ser condicionado indefinidamente, de modo que el sistema que admite la convocatoria es el que mejor compagina tales situaciones.

El texto del presente proyecto, fue oportunamente presentado ante esta Honorable Cámara, bajo el número 2951-D-2020.

Simplemente para empezar a dar un debate imprescindible solicito a mis colegas de la Cámara la aprobación de este proyecto de ley.

FEDERICO ANGELINI- PABLO TORELLO- ALBERTO ASSEFF- ALVARO DE LAMADRID-
DAVID SCHLERETH- LIDIA ASCARATE- OMAR DE MARCHI- ESTELA REGIDOR
BELLEDONNE- JOSE CARLOS NUÑEZ- ROXANA REYES - LUIS PASTORI - HÉCTOR
STEFANI- DEL CERRO GONZALO- JOSE LUIS RICCARDO